

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término de traslado la parte demandada contestó la demanda dentro del término para ello formulando excepciones. Igualmente, la parte demandante dentro del término legal formuló reforma de la demanda (índice 009). Sírvase proveer.

**JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 102**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-002-2022-00124-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUBEN DARIO CÁRDENAS RENTERIA  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

**Referencia:** Reforma Demanda

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en el índice 009 del expediente electrónico.

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial obrante en el índice 009 del expediente electrónico el apoderado actor, procede a reformar la demanda, realizando adición de hechos, modificando las norma violadas y concepto de violación, como también allegando dos documentos para que sean decretados como pruebas documentales.

Al respecto, es preciso poner de presente el Art. 173 del CPCA, el cual dispone sobre la reforma de la demanda:

*“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*

*2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”*

En consecuencia, por ser procedente la solicitud de reforma del apoderado actor, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se admitirá la misma, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la **REFORMA** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora, vista en la secuencia 9 del expediente digital.

**SEGUNDO:** De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA y al MINISTERIO PÚBLICO**, córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011), los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia, entendiéndose realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de la notificación por Estado, de conformidad con el art. 48 del la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la reforma de la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, pero frente a la reforma. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho

**CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**QUINTO: SEPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y .s.s. de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 60 del CPACA, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

*SMPZ*

Sara Helen Palacios

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2cf91574a3c5473653aefc03ae13f91ce229e53f02cc4007cf7fd77a394548**

Documento generado en 08/02/2023 11:43:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante dentro del término legal formuló reforma de la demanda (índice 45). Sírvase proveer.

**JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 116**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-002-2022-00026-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GABRIEL SAID SANTACRUZ Y JHON JAIRO SANTACRUZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRTECCIÓN SOCIAL UGPP

**Referencia:** Reforma Demanda

Distrito de Buenaventura, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en el índice 045 del expediente electrónico, donde además se solicita integrar el contradictorio en el presente asunto vinculando a la señora CLARA RODRIGUEZ DE SANTACRUZ.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial obrante en el índice 045 del expediente electrónico la apoderada de la parte actora impetró reforma a la demanda, realizando adición de hechos, solicitando pruebas testimoniales y documentales, como también solicitó la integración del contradictorio.

Frente a la reforma a la demanda, es preciso poner de presente el Art. 173 del CPCA, en el cual se dispone:

*“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 
- 1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)
- 2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”

En consecuencia, por ser procedente la solicitud de reforma impetrada por la apoderada de la parte actora, al reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se admitirá la misma en lo referente a la adición de hechos y solicitud de decreto de prueba testimonial y de pruebas documentales.

Por otro lado, en cuanto a la vinculación de los litisconsortes necesarios, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptúa:

*"Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.  
..."*

Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de febrero de 2017, sostuvo:

*"El litisconsorte necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos."*

En ese orden, encuentra el Despacho que una vez revisados los infolios que conforman el expediente digital se pudo establecer que con ocasión del fallecimiento del señor Juan José Santacruz Mosquera, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.422.158, comparecieron a reclamar la pensión de sobreviviente tanto los demandantes en este medio de control, como la señora CLARA RODRIGUEZ DE SANTACRUZ, tal como se indica, entre otros, en el auto ADP005078 del 15 de septiembre de 2021, que obra en la secuencia ANEXOS

---

CONTESTACION DEMANDA – índice 1422158 , carpeta: 1422158UNIFICADO, folio 441 y ss .

No obstante, de la revisión de los actos administrativos acusados en el presente medio de control se establece que en ellos no se resolvió el presunto derecho que al parecer le asistía a la señora **CLARA RODRIGUEZ DE SANTACRUZ**, con ocasión del fallecimiento del señor Juan José Santacruz Mosquera, razón por la cual en esta oportunidad se negará la solicitud de integración en los términos indicados por la apoderada de la parte actora; máxime que según lo afirma la togada el mismo le fue negado mediante Resolución RDP 015748 del 24 de junio de 2021 (fl 10 de la secuencia 045 del expediente digital).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR la REFORMA** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

**SEGUNDO:** De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DISTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y al MINISTERIO PÚBLICO**, córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011), los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia, entendiéndose realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de la notificación por Estado, de conformidad con el art. 48 del la Ley 2080 de 2021.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la reforma de la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, pero frente a la reforma. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NO VINCULAR** al presente asunto a la señora **CLARA RODRIGUEZ DE SANTACRUZ**, identificada con cédula No. 25.260.238, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre

---

de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SEXTO: SEPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y .s.s. de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 60 del CPACA, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

*SMPZ*

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbbf585f630b555e583c1f821dc4903465038e8f6744ebad3d43940649f7ae1**

Documento generado en 08/02/2023 04:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer sobre su admisión.

**JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 115**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2023-00042-00  
**DEMANDANTE:** LED LS COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
OTROS

Distrito de Buenaventura, tres (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### I. ASUNTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho, decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** adelantada por la empresa **LED LS COLOMBIA S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución No. 000194 del 24 de marzo de 2022, expedida por la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, mediante la cual se resolvió decomisar la mercancía consistente en luminaria de alumbrado de espacios públicos, referencias TRVSM-A-HT-2ME-5L-57K7-UL-GY-N-W10-ZZ y del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000552 del 5 de agosto de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Por lo anterior, procede el Despacho a determinar sobre su admisión previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES.

1. **Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
2. **Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya pretensión corresponde a la suma de ciento cuarenta y ocho millones trescientos setenta y un mil seiscientos cincuenta Pesos Mcte. (\$148.371.650), dado que se trata de una cuantía, la cual no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>, y cuyos actos demandados se expidieron en el Distrito de Buenaventura.
3. **Caducidad<sup>4</sup>:** La demanda fue presentada oportunamente el día 26 de enero de 2023. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien la Resolución No. 000552 del 5 de agosto de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra Resolución No. 000194 del 24 de marzo de 2022, expedida por la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, mediante la cual se resolvió decomisar la mercancía consistente en luminaria de alumbrado de espacios públicos, referencias TRVSM-A-HT-2ME-5L-57K7-UL-GY-N-W10-ZZ, se notificó el 05 de agosto de 2022 vía correo electrónico<sup>5</sup>, es posible determinar que la parte demandante tenía hasta el 06 de diciembre de 2022, para presentar la demanda; no obstante, dicho término fue suspendido el día 05 de diciembre de 2022, con la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida el día 31 de enero de 2023 (secuencia 03, fl 3 y 4), teniendo como última fecha para impetrar la demanda el día 1 de febrero de 2023.

#### 4. **Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- Se precisó en debida forma la entidad demandada
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se precisó en debida forma la cuantía de conformidad con el art. 157 del CPACA, modificado por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.
- En la demanda se indican los canales digitales y dirección física en la que recibirán notificaciones personales las partes y sus apoderados.
- Se solicitaron pruebas.
- **Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda. El poder para actuar visible en la secuencia 1 folios 27 y 28, que faculta a la

---

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Numeral 3 Art. 155 y numeral 2 del Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> \$1.160.000.00.

<sup>4</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Sec. 01 fl 69 y ss. Del expediente digital.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

apoderada acorde con el objeto de la demanda y conforme a la consulta realizada en la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se pudo constatar que la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados<sup>7</sup>, igualmente se encuentra a folio 121 de la secuencia 01 el certificado de existencia y representación que acredita al poderdante como representante legal de la empresa LED LS COLOMBIA S.A.S.

- **Constancia de envío previo<sup>8</sup>:** Se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado<sup>9</sup>, cumpliendo así lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la empresa **LED LS COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

---

<sup>7</sup> Sec. 04 del expediente digital.

<sup>8</sup>Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>9</sup> Sec. 01. Fl 129 y 130 del Expediente digital.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

**OCTAVO:** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.391.508 y portador de la T.P. No. 217064 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folios 27 y 28 del índice 1 del expediente digital.

**DÉCIMO: SE INSTA A LA APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y aporte al presente asunto la dirección para notificaciones de la parte demandante, distinto al del apoderado actor.

**UNDÉCIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

*SMPZ*

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4330f45fc64f72d224390ecc9e4792d768a50208dd0855e1f6cc979ad29ef605**

Documento generado en 08/02/2023 02:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**